



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FACTORES Y MECADEO S.A.**, en contra de **REPRESENTACIONES FARGRAQUIM S.A.S.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURAS

1. Por la suma de **\$23.300.000 M/cte** valor de la factura de venta No.217443 con vencimiento en junio 30 de 2019.
2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento del título valor mencionado en el numeral anterior y hasta que se efectúe el pago total del mismo.
3. Por la suma de **\$1.137.040 M/cte** valor de la factura de venta No. 217613 con vencimiento en julio 3 de 2019.
4. Por los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento del título valor mencionado en el numeral anterior y hasta que se efectúe el pago total del mismo.
5. Por la suma de **\$2.259.809 M/cte** valor de la factura de venta NO. 217624 con vencimiento en julio 3 de 2019.
6. Por los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento del título valor mencionado en el numeral anterior y hasta que se efectúe el pago total del mismo.

7. Por valor de **\$3.061.037 M/cte** valor de la factura de venta NO. 217625 con vencimiento en julio 3 de 2019.
8. Por los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento del título valor mencionado en el numeral anterior y hasta que se efectuó el pago total del mismo.
9. Por la suma de **\$674.433 M/cte** valor de la factura de venta No. 217722 con vencimiento en julio 6 de 2019.
10. Por los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento del título valor mencionado en el numeral anterior y hasta que se efectuó el pago total del mismo.
11. Por la suma de **\$3.905.662 M/cte** valor de la factura de venta No. 220708 con vencimiento en septiembre 1 de 2019.
12. Por los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento del título valor mencionado en el numeral anterior y hasta que se efectuó el pago total del mismo.
13. Por la suma de **\$2.131.950 M/cte** valor de la factura de venta No. 220763 con vencimiento en septiembre 3 de 2019.
14. Por los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento del título valor mencionado en el numeral anterior y hasta que se efectuó el pago total del mismo.
15. Por la suma de **\$1.326.644 M/cte** valor de la factura de venta No. 221423 con vencimiento en septiembre 16 de 2019.
16. Por los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento del título valor mencionado en el numeral anterior y hasta que se efectuó el pago total del mismo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ FERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-383
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 072 Hoy 4 de
junio de 2021
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76d7641d416c864334858d2f98f0646199e74b2bfec364f3878b9983c007b93d

Documento generado en 03/06/2021 11:54:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**